

**CT-VT/A-2-2020, derivado del diverso
UT-A/0569/2019**

ÁREA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de enero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000247019, en la que se requiere:

“Una relación o listado de Ministros de la SCJN jubilados, pensionados o retirados, indicando: 1) nombre completo, 2) monto mensual que perciben por jubilación en forma bruta y neta, 3) fecha en que empezaron a recibir su pensión y, 4) desglose de prestaciones adicionales.”¹

SEGUNDO. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3394/2019, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información (Unidad General), requirió al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles².

¹ Expediente UT-A/0569/2019. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem*. Fojas 7 a 9.

TERCERO. Prórroga. En sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. Informe de la autoridad vinculada. La Dirección General de Recursos Humanos, emitió un informe a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/33/2020, de siete de enero de dos mil veinte³.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0047/202, de siete de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁴.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-VT/A-2-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁵.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

³ *Ibidem* Foja 15 y vuelta.

⁴ Expediente CT-VT/A-2-2020 Foja 1. Numeración agregada

⁵ *Ibidem* Foja 2 y vuelta.

Humanos; 44, fracción I, de la Ley General; así como 65, fracción I, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

Así, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁶, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁷, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los

⁶ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, en la solicitud se pide un listado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han dejado su encargo, detallando la información siguiente:

- 1) Nombre completo;
- 2) Monto mensual que perciben por jubilación en forma bruta y neta;
- 3) Fecha en que empezaron a recibir su pensión (o bien, fecha de retiro); y,
- 4) Desglose de prestaciones adicionales.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos elabora el siguiente cuadro respecto de la información de los **puntos 1 y 3** de la solicitud:

<i>Nombre del Ministro en retiro</i>	<i>Fecha en que empezaron a recibir el haber de retiro</i>
1. Azuela Güitrón Mariano	1/12/2009
2. Silva Meza Juan Nepomuceno	1/12/2015
3. Góngora Pimentel Genaro David	1/12/2009
4. Ortíz Mayagoitia Guillermo Iberio	1/12/2012
5. Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	1/12/2005
6. Aguirre Anguiano Sergio Salvador	1/12/2012
7. Cossío Díaz José Ramón	1/12/2018
8. Luna Ramos Margarita Beatriz	19/2/2019

<i>Nombre del Ex Ministro</i>	<i>Fecha de inicio de pago</i>
1. Eduardo Tomas Medina Mora Icaza	9/10/2019

Asimismo, en cuanto a los **puntos 2 y 4** de la solicitud, se informa que todos ellos perciben lo que establece el artículo 183, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que este órgano colegiado transcribe a continuación:

“Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño...”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que a partir de la respuesta dada por la Dirección General de Recursos Humanos se atendió el derecho de acceso a la información del particular, por tanto, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario dicha información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en los términos del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-VT/A-2-2020 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de enero de dos mil veinte. **CONSTE.**

JCRC/kmo